



**CARTELERA VIRTUAL  
PÁGINA WEB  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 058-2024-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**“Sentencia**  
**Causa No. 058-2024-TCE**

**TEMA:** Denuncia propuesta por la señora Tania Maribel Jurado Vega, por sus propios derechos, en contra del señor Germán Alejandro Rodas Coloma, por la comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el artículo 279, numeral 14, y en las causales 1, 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia.

El suscrito Juez electoral resuelve **aceptar la denuncia interpuesta**; declarar la responsabilidad de denunciado, e imponerle las sanciones previstas en la normativa electoral.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 30 de julio de 2024, las 13h06. **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegato.
- b. CD y DVD que contienen el audio y video respectivamente, de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 10 de julio de 2024.
- c. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegato celebrada el 10 de julio de 2024 en la presente causa.
- d. Escrito remitido, vía correo electrónico el 16 de julio de 2024, a las 12h22, por el doctor Guillermo González, patrocinador del denunciado.
- e. Escrito y anexos presentado el 26 de julio de 2024, a las 16h42, por la denunciante y suscrito por su abogado patrocinador.

**I. ANTECEDENTES**

1. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de marzo de 2024, a las 14h53, “(...) se recibe de la señora Tania Maribel Jurado Vega, un



*(01) escrito en diez (10) fojas; y en calidad de anexos veintiséis (26) fojas. (...)" (fs. 39).*

Una vez analizado el escrito (fs. 27 a 36) se advierte que, el mismo se refiere a la interposición de una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral, presentada por la **señora Tania Maribel Jurado Vega**, por sus propios derechos, en contra del **señor Germán Alejandro Rodas Coloma**, por violencia política de género, de acuerdo a lo señalado en el artículo 280, numerales 1, 3, y 7, en concordancia con el artículo 279, numeral 14 del Código de la Democracia.

2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 026-15-03-2024-SG**, de 15 de marzo de 2024, así como de la razón sentada por el abogado Victor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **058-2024-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 37 - 39).
3. El expediente de la causa ingresó a este despacho, el 15 de marzo de 2024, a las 16h27, compuesto de un (01) cuerpo, en treinta y nueve (39) fojas (fs. 40).
4. Con Acción de Personal Nro. 035-TH-TCE-2024, de 15 de marzo de 2024, el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación de funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 16 de marzo de 2024, hasta el 23 de marzo de 2024, por la participación del doctor Joaquín Viteri Llanga en la Décima Reunión de la Junta Ejecutiva de A-WEB a realizarse en la ciudad de Incheon - Corea del Sur (fs. 41 - vta.).
5. Mediante auto de 19 de marzo de 2024, a las 12h06, en lo principal el juez subrogante dispuso que: En el término de dos (02) días, la compareciente de conformidad con el artículo 171 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, aclare y complete la pertinencia, utilidad y conducencia, de las pruebas anunciadas en relación a las tres causales del artículo 280 que acusa y la pretensión solicitada (fs. 43 - 44 vta.).
6. Mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2024, a las 16h26, por recepción de documentación de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, la señora Tania Maribel Jurado Vega, a través de su abogado patrocinador, indica aclarar y completar su denuncia (fs. 51 - 53).



7. Mediante auto de 22 de marzo de 2024, a las 13h36, el abogado Richard González Dávila, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite la presente denuncia por presunta infracción electoral, y en lo principal dispuso citar al denunciado en el lugar señalado por la denunciante; que se tenga en cuenta la prueba presentada y anunciada por la denunciante; oficiar al Consejo de la Judicatura para que remita el listado completo de peritos de Criminalística, acorde a lo solicitado por la denunciante; se le indicó al denunciado que en la presente causa se revierte la carga de la prueba; conferir a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral una copia de la sentencia emitida dentro del Juicio Nro. 490-2022-TCE y se certifique si la misma se encuentra ejecutoriada (fs. 56 – 58 vta.).
8. Según razón de notificación en persona, el 25 de marzo de 2024, a las 15h40, el señor Oliver Arapé Silva, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral, citó en persona al señor **German Alejandro Rodas Coloma** (fs. 67).
9. Mediante escrito ingresado el 02 de abril de 2024, a las 16h03, el abogado Alejandro Rodas Coloma, por sus propios derechos, dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra (fs. 69 – 72).
10. Mediante auto de 10 de abril de 2024, a las 15h26, el suscrito juez, dispuso correr traslado a la denunciante con la copia simple del escrito de contestación de la denuncia y los archivos adjuntos, se tomó en cuenta lo señalado por el presunto infractor, sobre la prueba documental y el auxilio probatorio, este último no fue concedido por no haberse cumplido con lo previsto en el último inciso del artículo 91 del Reglamento de Trámites; se insiste al Consejo de la Judicatura que remita a este despacho un listado completo de los peritos solicitados (fs. 74-75).
11. Mediante oficio Nro. C-J-DNDMCSJ-SNOAPSP-2024-0045-OF de 28 de marzo de 2024, ingresado el 11 de abril de 2024, a las 15h07, la abogada Tatiana Mercedes Orellana Cañar, subdirectora nacional de Organismos Auxiliares y Sistema Pericial, en cumplimiento al auto de 22 de marzo de 2024, a las 13h36, dentro de la causa Nro. 058-2024-TC, anexa el listado de peritos en diferentes especialidades, señalando que: “(...) *actualmente no existe una especialidad de psicología con enfoque de género, por lo que se remite el listado de peritos calificados en la especialidad de psicología y psicología clínica*” (fs. 94-105).



12. Mediante oficio Nro. C-J-DNDMCSJ-SNOASP-2024-0062-OF de 12 de abril de 2024, ingresado el 12 de abril de 2024, a las 13h04, la abogada Tatiana Mercedes Orellana Cañar, subdirectora nacional de Organismos Auxiliares y Sistema Pericial, en cumplimiento al auto que antecede, anexa el listado de peritos en diferentes especialidades (fs. 107-126).
13. Mediante escrito de 15 de abril de 2024, a las 15h19, el presunto infractor, señor Alejandro Rodas Coloma, designó como su patrocinador al Guillermo González Orquera (fs. 129-131).
14. Mediante auto de 23 de abril de 2024, a las 09h06, se señaló para el día jueves 25 de abril de 2024 a las 12h00, el sorteo de los peritos que efectuarán los informes periciales solicitados por la denunciante (fs. 133-135)
15. Mediante auto de 25 de abril de 2024 a las 09h26, dispuse que por un lapsus calami en el acápite PRIMERO numeral 1.2 se señaló: "Área o Profesión "**Criminalística**", siendo lo correcto, Área o **Profesión "Medicina Humana"**"; se difiere la diligencia prevista, para **el 26 de abril de 2024 a las 11h00** (fs. 151 vta.).
16. Con Acta de 26 de abril de 2024, se obtuvo como resultado el **señor Osorio Vega Carlos Francisco**, y el señor Cuasquer García Jonathan Alexis, en el área o profesión "Criminalística", especialidad "Informática Forense"; y, en el área o profesión "Medicina Humana", especialidad "Psicología Clínica": la **señora Arboleda Segovia Nancy Elizabeth**, y Arroyo Cisneros Ana Lucia (fs. 163-168).
17. Mediante auto de 02 de mayo 2024, a las 10h06, designé como peritos a los señores Osorio Vega Carlos Francisco y Arboleda Segovia Nancy Elizabeth, se dispuso que se posesionen el 21 de mayo de 2024 a las 11h00, en el despacho del suscrito Juez (fs. 169-170 vta.)
18. Mediante acta de 21 de mayo de 2024, a las 11h10, suscrita por la secretaria relatora *ad hoc* de este despacho, el abogado Palacios Morillo Vinicio Israel, defensa de la denunciante, y por el juez de instancia, se dejó constancia que no comparecieron a la diligencia de posesión de peritos los señores Osorio Vega Carlos Francisco y Arboleda Segovia Nancy Elizabeth, pese a que fueron notificados en legal y debida forma (fs. 184).
19. Mediante auto de 22 de mayo de 2024, a las 15h36, designé como peritos a los señores Cuasquer García Jonathan Alexis y Arroyo Cisneros Ana Lucía, quienes deberán posesionarse ante este



juzgador el 28 de mayo de 2024, a las 11h00, en el despacho del suscrito juez (fs. 185-186).

20. A través del escrito de 27 de mayo de 2024, a las 14h22, la señora Ana Lucía Arroyo, perito en psicología clínica, señala: “(...) *me escuso de la misma debido a que en la actualidad me encuentro realizando diferentes peritajes en el juicio No. 170101824034149 (3 valoraciones psicológicas para determinar daño psíquico)*” (sic) (fs. 195).
21. Mediante acta de 28 de mayo de 2024, a las 11h10, se deja constancia que el perito, señor Cuasquer García Jonathan Alexis, no compareció a la diligencia de posesión, conforme a lo dispuesto en el auto de 22 de mayo de 2024, a las 15h36 (fs. 197).
22. Mediante auto de 28 de mayo de 2024, a las 15h46, señalé para el día viernes 31 de mayo de 2024 a las 11h00, el sorteo de los nuevos peritos (fs. 198-199)
23. Conforme acta suscrita el 31 de mayo de 2024, por el señor Juez de instancia y la secretaria relatora *ad hoc* del despacho, se dejó constancia luego del sorteo realizado se obtuvo como resultado en el área o profesión “*Criminalística*”, especialidad “*Informática Forense*”: la señora **Torres Bonilla Geovanna Belén**, y el segundo perito el señor Pazmiño Montaluisa Marco Aurelio; en el área o profesión “*Medicina Humana*”, especialidad “*Psicología Clínica*” al señor **Aguilar Andrade Alfredo Andrés**, y el segundo el señor Caviedes Caviedes Gina Elizabeth.
24. Mediante auto de 04 de junio de 2024, a las 15h56, en lo pertinente, se dispuso: designar como peritos, primero, en el área o profesión “*Criminalística*”, especialidad “*Informática Forense*”, a la señora Torres Bonilla Geovanna Belén; y, segundo, en el área o profesión “*Medicina Humana*”, especialidad “*Psicología Clínica*”, al señor Aguilar Andrade Alfredo Andrés, para que realicen las pericias solicitadas por la parte denunciante (fs. 216-217).
25. Conforme consta en acta de 07 de junio de 2024, a las 11h00, se posesionó en legal y debida forma al señor Aguilar Andrade Alfredo Andrés, como perito en la presente causa, quien aceptó y juró desempeñar fiel y legalmente el cargo conferido (fs. 235-236).
26. Mediante razón de no comparecencia de 07 de junio de 2024, a las 11h20, la secretaria relatora *ad hoc* de este despacho, indicó: “(...) *la perito, señora Torres Bonilla Geovanna Belén, no compareció a la diligencia señalada para el día de hoy 07 de junio de 2024, a las*



*11h00 para posesionarse del cargo de perito; misma que fue notificada en legal y debida forma (...)" (fs. 237).*

- 27.** Mediante auto de 11 de junio de 2024, a las 15h06, en lo pertinente, se dispuso designar como perito en el área o profesión "Criminalística", especialidad "Informática Forense", al señor Pazmiño Montaluisa Marco Aurelio, a fin que realice la pericia solicitada por la denunciante (fs. 238-239).
- 28.** Conforme acta de 14 de junio de 2024, a las 11h00, se posesionó en legal y debida forma al señor Pazmiño Montaluisa Marco Aurelio, como perito en la presente causa, quien aceptó y juró desempeñar fiel y legalmente el cargo conferido (fs. 253-254).
- 29.** Mediante escrito ingresado el 17 de junio de 2024, a las 11h08, el psicólogo Alfredo Aguilar Andrade, remite informe pericial a través del cual realizó la valoración psicológica de la señora Tania Maribel Jurado Vega (fs. 256-263).
- 30.** El 24 de junio de 2024, a las 11h49, la ingeniera Geovanna Torres Bonilla, subteniente de Policía, Perito de IFO-JCRIM-Z9, ingresó el oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2024-1624-OF, de 14 de junio de 2024, mediante el cual dice remitir su informe pericial (fs. 268).
- 31.** El 25 de junio de 2024, 11h09, el ingeniero Marco Aurelio Pazmiño Montaluisa, mayor de Policía, jefe de Telemática de la JCRIM9-DMQ, Mediante Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2024-1763-OF, remite su informe pericial (fs. 271-273).
- 32.** Mediante auto de 01 de julio de 2024, a las 15h16, en lo pertinente, se dispuso correr traslado a las partes, y a la defensora pública designada, con los informes periciales remitidos por los peritos que intervinieron en la causa (fs. 275-276 vta.).
- 33.** Conforme consta en acta de 10 de julio de 2024 a las 11h00, se realizó la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos (fs. 289-294 vta.)
- 34.** Mediante escrito ingresado el 16 de julio de 2024, a las 12h22, el señor German Alejandro Rodas Coloma (fs. 256-263).
- 35.** Con escrito presentado el 26 de julio de 2024, a las 16h42, la denunciante presentó un alegato y adjuntó un documento de contiene "Certificado Laboral Nro. 000900-CGE-DNTH-2024, de fecha 17 de julio de 2024 (fs. 305-310).



## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

36. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se colige que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.
37. En virtud de lo dispuesto en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.
38. La presente causa, referente a la denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la causa No. 058-2024-TCE.

### 2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

39. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)
40. De conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

*“(…) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, **presentan denuncias**, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley”.*



41. Por su parte, el numeral 4 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales a:

*“(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales.”*

42. En el presente caso, comparece la señora Tania Maribel Jurado Vega, por sus propios derechos, en calidad de denunciante, y adjunta copia de su cédula de ciudadanía; por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia por presunta infracción electoral.

### 2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA

43. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

*“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”*

44. La denunciante señala que el ciudadano Germán Alejandro Rodas Coloma, “mediante su cuenta “@SomosGenteEc”, de la red social “X” emitió expresiones enfocadas en estereotipos de género que denigraron mi calidad de mujer con el objetivo de menoscabar y limitar mi imagen pública al ser servidora pública (...)”, hecho que, afirma, fue cometido “el 26 de enero de 2024 a las 16h08, a través de la red social “X”, en la cuenta @SomosGenteEc”;
45. En tanto que la denuncia fue interpuesta mediante escrito presentado en este Tribunal el 15 de marzo de 2024, a las 14h53; es decir, dentro del plazo de dos años previsto en la ley, por lo cual cumple el requisito de oportunidad.

## III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

### 3.1. Fundamentos de la denuncia propuesta

46. La denunciante, en su escrito que obra de fojas 27 a 36, en lo principal, expone lo siguiente:



- 46.1.** Que interpone la presente denuncia contra el señor Germán Alejandro Rodas Coloma, quien mediante su cuenta @SomosGenteEc de la red social “X”, “[e]mitió expresiones enfocadas en estereotipos de género que denigraron mi calidad de mujer con el objetivo de menoscabar y limitar mi imagen pública al ser servidora pública dentro de la Contraloría General del Estado, divulgando imágenes y mensajes de discriminación en mi contra”.
- 46.2.** Que el señor Germán Alejandro Rodas Coloma, a través de su cuenta “@SomosGenteEc”, de la red social “X”, el 26 de enero de 2024, a las 16h08, divulgó el siguiente texto:
- “#ATENCION #URGENTE  
LA PUTOCRACIA SE INSTALA EN EL ENTE DE CONTROL  
Las evidencias debidamente documentadas de que el #ContralorAmarillo, no tiene personal técnico y legítimo en encargos tanto a nivel nacional como PROVINCIAL, aquí les dejo:  
Licenciada en educación que obtuvo el cargo de auditora y ahora es autoridad de una provincia pese a tener denuncias de CORRUPCIÓN.  
Seguiremos diciendo la VERDAD, frente a un charlatán que usa su condición de autoridad para beneficiar a unos y busca perseguir a otros.  
Ojalá, también haga exámenes a las declaraciones patrimoniales de sus “amigas”.  
#SomosControlSocial.”*
- 46.3.** Que a dicha publicación se adjuntó varias imágenes (adjunta captura de 4 imágenes), con las cuales, dice: “(...) se afecta directamente mi imagen pública al ser mujer y servidora pública”.
- 46.4.** Que los fundamentos de la denuncia se basan en las expresiones del señor Germán Alejandro Rodas Coloma a través de su cuenta @SomosGenteEc de la red social “X”, como por ejemplo la frase “**LA PUTOCRACIA SE INSTALA EN EL ENTE DE CONTROL**”, la cual, afirma, “se enfoca en un estereotipo de género que denigra y discrimina mi calidad de mujer y servidora pública para menos cavar (sic) mi imagen pública”.
- 46.5.** Que dichas expresiones, que las califica de “misóginas, denigrantes y reincidentes del denunciado”, hacen referencia a su condición de mujer, servidora pública,



cuando hace alusión a la existencia de “putocracia”, expresión que se compone de dos términos: “puto”, que como adjetivo hace referencia al género masculino y femenino a la prostitución, que conlleva como sinónimos ejercer como prostituta, meretriz y otros; y, “cracia”, es decir gobierno, dominio o poder; y, agrega: *“en el contexto de la publicación de mis fotografías personales aparejadas a dicha publicación, queda en evidencia que el denunciado me imputa el dominio, gobierno o poder a través del ejercicio de ser una prostituta”*.

- 46.6.** Que estas expresiones denigrantes son reincidentes, pues el abogado Germán Alejandro Rodas Coloma tiene causa en este Tribunal, pues fue sentenciado en la causa Nro. 490-2022-TCE, por incurrir en la misma infracción electoral contra otra mujer.
- 46.7.** Que además el denunciado, al referirse a la denunciante, ha manifestado, sin prueba ni sustento legal: *“Licenciada en educación que obtuvo cargo de auditora y ahora es autoridad de una provincia pese a tener denuncias de CORRUPCIÓN”*, afirmación que estima *“se basa en estereotipos de género que se enfoca en discriminarme por la calidad de ser mujer con el objetivo de menoscabar y limitar mi imagen pública al ser funcionaria pública dentro de la Contraloría General del Estado”*.
- 46.8.** Que el denunciado, Germán Alejandro Rodas Coloma ha transgredido los preceptos legales contenidos en los artículos 279, numeral 14, y 280, numerales 1, 3 y 7, del Código de la Democracia, pues afirma que las expresiones del denunciado *“tienen como finalidad un ataque directo a mi trayectoria de funcionaria pública, buscando que presente mi renuncia al cargo público que poseo actualmente”*; que al emplear el término “putocracia”, se hace referencia a *“un estereotipo de género que denigra mi calidad de mujer y funcionaria pública con el objetivo de menoscabar mi imagen pública”*; y, que en las expresiones constantes en la cuenta del denunciado, *“adjunta imágenes y mensaje de forma virtual, a tal punto que revela información personal y una imagen mía, nuevamente basándose en estereotipos de género que tiene como finalidad menoscabar mi imagen pública”*.
- 46.9.** La denunciante efectúa el siguiente anuncio probatorio: **1)** Certificado laboral emitido por la Contraloría General del



Estado; **2)** Impresión de imágenes adjuntas a la publicación emitida por el denunciante a través de la cuenta @SomosGenteEc el 26 de enero de 2024 a las 16h8; **3)** Materialización de la red social “X”, de la cuenta @SomosGenteEc del denunciado Germán Alejandro Rodas Coloma, de fecha 26 de enero de 2024, a las 16h08, del enlace

<https://x.com/SomosGenteEc/status/1750989099844997263?t=Wz9aPJIP580vF4PXcZMYJQ&s=03>; **4)** Declaración jurada celebrada el 29 de enero de 2024 en la Notaría Tercera del cantón Santo Domingo; **5)** Solicita pericia informática de extracción de mensajes de la red social “X” de la cuenta @SomosGenteEc del señor Germán Alejandro Rodas Coloma, de los links: <https://x.com/SomosGenteEc/status/1750989099844997263?t=Wz9aPJIP580vF4PXcZMYJQ&s=03> y

<https://twitter.SomosGenteEc?t=YDdn9S942LWtH6B39E-nVQ&s=03>; **6)** Se ordene una pericia en enfoque de género con la finalidad de que el perito determine si existe o no violencia contra la mujer en los mensajes ofensivos publicados el 26 de enero de 2024, a las 16h08, de la cuenta @SomosGenteEc del denunciado; **7)** Solicita se ordene al Tribunal Contencioso Electoral que emita copia certificada de la sentencia expedida en la causa Nro. 490-2022-TCE; y, **8)** Se ordene al Tribunal Contencioso Electoral emita una certificación en la que conste si la sentencia expedida en la causa Nro. 490-2022-TCE se encuentra ejecutoriada.

**46.10.** Solicita se sancione al denunciado Germán Alejandro Rodas Coloma conforme el artículo 279, y se le imponga multa de 70 salarios básicos unificados, destitución y suspensión de derechos de participación por el lapso de cuatro años; además, solicita “se declare reincidente” al denunciado.

### **3.2. Aclaración y ampliación de la denuncia**

**47.** Mediante auto de 19 de marzo de 2024, a las 12h06 (fs. 43 a 44 vta.), el abogado Richard González Dávila, juez electoral subrogante, dispuso que la denunciante aclare y complete el escrito denuncia, precisando la pertinencia, utilidad y conducencia de los medios de prueba anunciados, en relación a las causales de infracción invocadas.

**48.** La denunciante, mediante escrito presentado el 21 de 2024, a las 16h26 (fs. 51 a 53), dio cumplimiento a lo requerido por el juez de



la causa en auto de 19 de marzo de 2024, en virtud de lo cual se admitió a trámite la causa, mediante auto de 22 de marzo de 2024 (fs. 56 a 58 vta.).

### 3.3. Contestación a la denuncia

49. Mediante escrito presentado el 02 de abril de 2024, a las 15h34 (fs. 71 y vta.), el ciudadano abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, dio contestación a la denuncia propuesta en su contra, y en lo principal, señaló lo siguiente:

49.1. Que niega pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia presentada en su contra, porque -afirma- *“no corresponden a la realidad, ni justifican de manera alguna el cometimiento de alguna infracción de mi parte”*.

49.2. El denunciado transcribe el artículo 280 del Código de la Democracia, que establece las causales y requisitos que configuran la infracción de violencia política de género, las cuales -afirma- son *“inexistentes en la presente causa”*.

49.3. Anuncia como prueba, la materialización de “la publicación de twitter” en la dirección <https://twitter.com/search?q=German%20alejandro%20rodas%20&src=typedquery> con la cual dice acreditar que ha sido juzgado con anterioridad por una publicación de esta red social.

49.4. Solicita que se agregue al expediente documentos que afirma constan “en poder del propio Tribunal Contencioso Electoral”, de los cuales requiere que a través de la Secretaría General, se reproduzca e incorpore: 1) Auto de archivo de 24 de marzo de 2024, en la causa Nro. 046-2024-TCE, en la cual se desestimó la denuncia presentada “por la misma causa y por la misma persona que actúa en la presente causa”; y, 2) Expediente correspondiente a la causa 490-2022-TCE, proceso que se siguió “por causas similares a las del presente proceso”.

### 3.4. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

50. Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas



características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal<sup>1</sup>.

51. Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.
52. Se deja constancia de que, en la sustanciación de la presente causa, se ha garantizado a las partes el acceso ante este órgano jurisdiccional; han ejercido el derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase, contando con la correspondiente asistencia y defensa técnica en la audiencia oral única de prueba y alegatos, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales, que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

### 3.5. Análisis jurídico del caso

53. A fin de resolver la presente causa, es necesario dilucidar y analizar las alegaciones de las partes, así como la documentación y demás medios probatorios aportados por aquellas; para el efecto, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguiente problemas jurídicos:

**53.1. ¿En qué consiste y de qué manera se manifiesta la infracción electoral de violencia política de género?; y,**

**53.2. ¿El denunciado, Germán Alejandro Rodas Coloma, ha incurrido en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?**

54. En relación al **primer problema jurídico**, es necesario definir previamente lo que debemos entender como violencia política en razón del género; para el efecto, este juzgador acoge la definición expuesta en la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, que señala:

*“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer (en razón de género), tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”<sup>2</sup>.*

- 55.** En el ámbito internacional de la protección de los derechos humanos, es importante destacar la aprobación de la Convención Belem do Pará de 1994, a partir de la cual, América Latina y el Caribe han avanzado significativamente en la adopción de marcos legales orientados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, por tanto, este tratado ha sido -en esta región- “un instrumento impulsor de la visibilización de la violencia histórica que sufren las mujeres en todos los ámbitos y, además, ha instalado la necesidad de que los Estados se comprometan al respecto, con el especial propósito de proteger los derechos humanos de este grupo social”<sup>3</sup>.
- 56.** Así mismo es necesario hacer referencia al septuagésimo tercer periodo de sesiones de la Organización de Naciones Unidas (A/73/301)<sup>4</sup>, celebrado entre los meses de agosto y septiembre de 2018, en el cual, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencia, Dubravka Simonovic, presentó su Informe, con el que se abordó por primera vez en este organismo internacional el tema de la violencia contra las mujeres en política (VCMP), y se formuló varias conclusiones y recomendaciones, entre ellas, la contenida en el párrafo 79, que señala:

*“(…) 79. La Violencia Contra la Mujer en la Política, como todas las formas de violencia basada en el género, constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer, prohibida por las normas internacionales de derechos*

<sup>2</sup> Dania Paola Ravel Cuevas; “Violencia política contra las mujeres en razón del género. Cifras y casos del Proceso Electoral 2017-2018” – Serie “Buen Gobierno” No. 25, pp. 1-20, 2018 – Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos A.C. – Ver en [http://revistabuengobierno.org/home/wp-content/uploads/2018/11/BG\\_25\\_1.pdf](http://revistabuengobierno.org/home/wp-content/uploads/2018/11/BG_25_1.pdf)

<sup>3</sup> Ver en “Violencia contra las mujeres en política en América Latina: Mapeo Legislativo y Proyectos Parlamentarios” – Comisión Interamericana de Mujeres OEA-CIM MESECVI / ONU MUJERES; año 2020 - pág. 9

<sup>4</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General – Septuagésimo tercer periodo de sesiones, Tema 29 del programa provisional “Adelanto de la Mujer”.



*humanos, en virtud de las cuales los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer, ya sean cometidas por agentes estatales o no estatales. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de erradicar y prevenir los actos de violencia contra la mujer en la política”.*

- 57.** A fin de guardar concordancia con las normas internacionales de protección de derechos humanos, y el mandato constitucional que garantiza el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, en el caso concreto de las mujeres, nuestro país ha incluido en el ordenamiento jurídico electoral, a partir de la ley reformativa del Código de la Democracia, publicada en el R.O. - Suplemento- No. 134, de 3 de febrero de 2020, la tipificación de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, contenida en el numeral 14 del artículo 279 del citado cuerpo normativo.
- 58.** De otro lado, el artículo 280 del Código de la Democracia, en armonía con la doctrina y las normas internacionales de derechos humanos ya invocados, define a la violencia política de género como *“aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia”*; y, agrega dicha norma que: *“Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades (...)”*.
- 59.** La citada norma electoral tipifica trece conductas, consistentes en actos u omisiones, a través de las cuales se materializa la infracción electoral muy grave de violencia política de género; por lo cual, este juzgador procederá a analizar la constancia procesal, a fin de determinar la existencia o no de la infracción denunciada y la responsabilidad que se atribuye al presunto infractor.
- 60.** En relación **al segundo problema jurídico**, se precisa que, en la presente denuncia se atribuye al denunciado la presunta comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el artículo 279, numeral 14 del Código de la Democracia; y, de manera concreta, las conductas descritas en los



numerales 1, 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia; por tanto, el objeto de la presente causa se circunscribe al análisis de los hechos imputados en contra del referido denunciado, que constituye el asunto materia de la controversia.

### **3.5.1. Sobre la materialidad de la infracción denunciada**

- 61.** Para que un hecho u omisión sea considerado como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, lo que exige la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de legalidad, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*(...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”*

- 62.** En relación al cargo imputado, la denunciante atribuye al legitimado pasivo, abogado Germán Alejandro Rodas Coloma, haber transgredido las normas contenidas en los artículo 279, numeral 14, y 280, numerales 1, 3 y 7, del Código de la Democracia, y que disponen lo siguiente:

*“Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:*

*(...) 14. Incurrir en violencia política de género.”*

*“Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.*



*Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.*

*Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:*

- 1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tenga por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan.*
  - 3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos.*
  - 7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos.*
- 63.** En tal virtud, corresponde a este juzgador, determinar si los actos atribuidos al denunciado se ajustan a las causales de infracción que se le imputa, para lo cual debe tenerse presente que, conforme lo previsto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, “*es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación...*”.
- 64.** En el auto de admisión de la presente causa, se advirtió al denunciado acerca de la regla jurisprudencial contenida en la causa Nro. 135-2022-TCE, respecto de que, “cuando la víctima aporte indicios de existencia de discriminación, sea esta directa, indirecta, sistemática u otras, en el marco de lo contemplado como violencia política de género, se revierte la carga de la prueba”, en virtud de lo cual, “*la contraparte deberá desvirtuar la inexistencia de estos hechos en los que se sustenta la denuncia*”. No obstante, si



bien la denunciante hace referencia a una presunta discriminación en su contra, por parte del señor Germán Alejandro Rodas Coloma, en cambio no precisa de qué manera se ha efectuado algún trato discriminatorio, entendiéndose como tal otorgar a una persona un trato desigual e injustificado en comparación con otras personas; por tanto, la carga de la prueba, respecto de los hechos denunciados corresponde, indefectiblemente, a la legitimada activa.

65. En la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada el 10 de julio de 2024, a las 11h00, cuya acta consta en autos, comparecieron la denunciante, acompañada de su abogado defensor, y el denunciado, a través de su patrocinador debidamente autorizado para el ejercicio de su defensa jurídica; dichas partes procesales practicaron y reprodujeron los correspondientes medios probatorios, conforme consta del acta de la citada diligencia procesal.

### 3.5.2. Práctica de pruebas

66. Al efecto, la parte denunciante reprodujo el siguiente acervo probatorio:

#### 66.1. Prueba documental

- a. Certificado Laboral, de 08 de marzo de 2024, suscrito por la Ing. Lency Guerrero Flores, directora nacional de Talento Humano de la Contraloría General del Estado, mediante la cual se acredita que la denunciante, Jurado Vega Tania Maribel, presta sus servicios en dicha institución pública y detalla los cargos ejercidos por aquella, entre ellos, el de “Director/a Provincial 1” de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (fs. 5).
- b. Impresión de imágenes, referentes a información personal de la denunciante, de sus estudios académicos, instrucción formal de estudios, y fotografía de la denunciante (fs. 7 a 10).
- c. Diligencia de materialización de las imágenes referidas en literal que antecede, información obtenida “de la publicación de un usuario de nombre Alejandro Rodas Coloma. Deuxième compte. (@SomosGenteEc), desde la página de Twitter, en una foja útil que antecede, es bajada o descargada por la peticionaria (...) y se verificó la



publicación mostrada de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro”, diligencia practicada el 29 de enero de 2024, por la abogada Glendy Zambrano Moreira, Notaria Tercera del cantón Santo Domingo (fs.13 a 17) y que contiene entre su documentación, la siguiente imagen:



Imagen (fs. 15)

- d. Declaración juramentada efectuada el 29 de enero de 2024, por la ahora denunciante Tania Maribel Jurado Vega, acto realizado ante la Glendy Zambrano Moreira, Notaria Tercera del cantón Santo Domingo (fs. 21 a 26).
- 66.1.1. Una vez reproducidos dichos documentos en la audiencia oral única de prueba y alegatos, el abogado patrocinador del denunciado manifestó expresamente que no tiene nada que objetar respecto de dichos medios de prueba.
- 66.1.2. Una vez reproducidos dichos documentos en la audiencia oral única de prueba y alegatos, el abogado patrocinador del denunciado manifestó expresamente que no tiene nada que objetar
- 66.1.3. Que a dicha publicación se adjuntó varias imágenes (adjunta captura de 4 imágenes), que fueron reproducidas como prueba, con las cuales, dice: “(...) se afecta directamente mi imagen pública al ser mujer y servidora pública”.



## 66.2. Prueba pericial

- 66.2.1.** En cuanto a la prueba pericial, se deja constancia que para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, mediante auto de 01 de julio de 2024, a las 15h16 (fs. 275-277 vta.), se convocó a los peritos Alfredo Andrés Aguilar Andrade y Marco Aurelio Pazmiño Montaluisa, a fin de que sustenten sus informes periciales -psicológico e informático, respectivamente- que habían remitido previamente.
- 66.2.2.** A la audiencia oral única de prueba y alegatos, realizada el 10 de julio de 2024, a las 11h00, no asistió el perito Marco Aurelio Pazmiño Montaluisa, a quien se dispuso practique la pericia de extracción de los mensajes de la red social "X" de la cuenta "@SomosGenteEc", del usuario "Alejandro Rodas Coloma. Deuxième compte.", inasistencia que no ha sido justificada, y en virtud de lo cual, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el informe presentado por dicho perito (que obra de fojas 271 a 272 vta.), no tendrá eficacia probatoria y por tanto, no se toma en cuenta el referido medio de prueba.
- 66.2.3.** Por su parte, el perito Alfredo Andrés Aguilar Andrade, quien presentó su informe (fs. 256-262), al comparecer a la audiencia oral única de prueba y alegatos, sustentó su informe pericial y señaló que la denunciante ha padecido afectación emocional y psicológica, que le ha afectado *"en el ámbito personal, familiar, laboral, generándole niveles ansiosos, niveles de depresión"*; y, al ser repreguntado por el patrocinador del legitimado pasivo, respecto de si los daños emocionales que se dice ha sufrido la denunciante se deben al de twitter, o de otras acciones, el perito responde: *"ya si bien esta acción es, como usted menciona, única, sin embargo todas las causas que le han generado malestar posterior a esto han sido varias. Es decir, cuando las personas están hablando de ella a sus espaldas, cuando se dan algún tipo de malentendido"*: al ser interrogado respecto de hace cuánto tiempo la denunciante padece estas



afectaciones psicológicas, responde el perito: “hace más de tres meses”.

## 67. Prueba del denunciado

**67.1.** El legitimado pasivo (denunciado), a través de su abogado defensor, señaló que en relación a las pruebas practicadas por la denunciante nada tiene que objetar, que se ratifica en las pruebas que ha presentado la misma denunciante; y, respecto a la materialización de documentos, presentada por la legitimada activa, concretamente la que obra a fojas 25<sup>5</sup>, dijo: “**hacemos nuestra esta prueba**”; además solicitó la práctica y reproducción de lo siguiente:

### 67.2. Prueba material

- a. Materialización notarial de un archivo obtenido de “la página web y/o soporte electrónico, [alerodcol08@gmail.com](mailto:alerodcol08@gmail.com) día de hoy 2 DE ABRIL DEL 2024” (fs. 69), y que contiene la siguiente imagen constante a fojas 70:

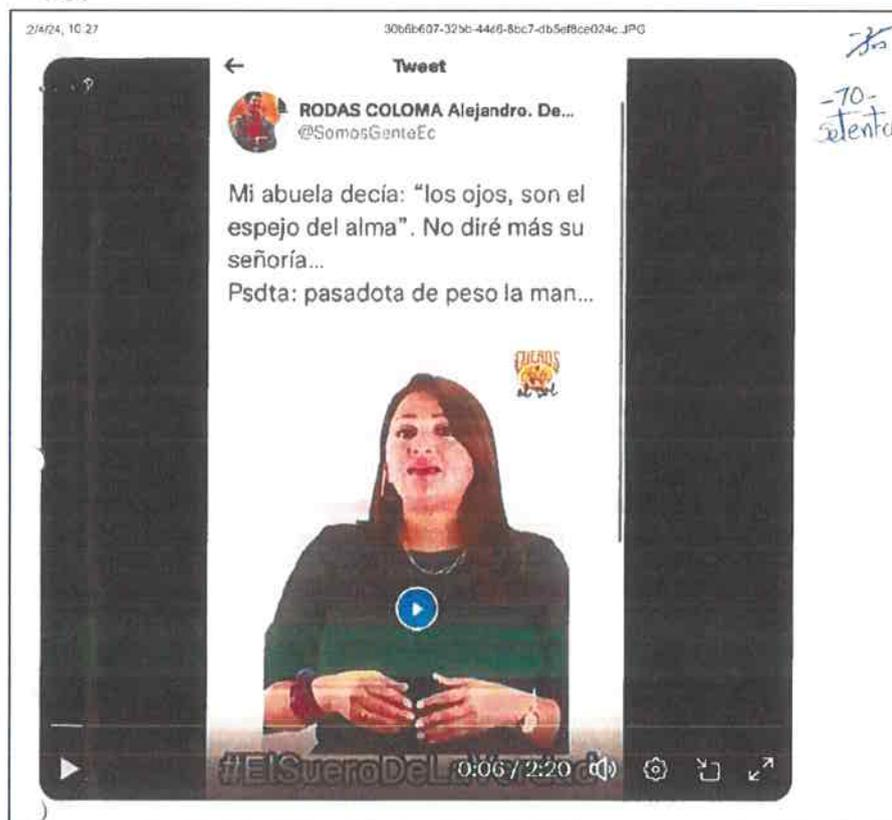


Imagen (fs. 70)

<sup>5</sup> A fojas 25 consta la misma imagen que obra a fojas 15, esto es, impresión de la imagen de la materialización de los mensajes obtenidos de la red social @SomosGenteEc, de usuario Alejandro Rodas Coloma. Deuxième compte.



- b. Hace referencia a la sentencia emitida por este Tribunal en la causa Nro. 490-2022, de manera concreta, el párrafo 85 del citado fallo judicial.
- c. Solicita se tenga como prueba el informe pericial suscrito por el perito Marco Aurelio Pazmiño Montaluisa (fs. 271-272 vta.); no obstante, ante la inasistencia del nombrado perito a la audiencia oral única de prueba y alegatos, su informe pericial carece de valor, como que señalado en el párrafo 68 *ut supra* de la presente sentencia.

## 68. Alegatos finales

### Denunciante

- 68.1. La parte denunciante expone en su alegato final que labora en la Contraloría General del Estado por más de diez años, y que por sus méritos, en el mes de diciembre de 2023, fue designada Directora Provincial de la Contraloría en la provincia de Santo Domingo; que no es posible que otra persona venga y coloque un post sin ningún motivo, con el término “putocracia”; que el término “puto” induce a la idea de que se está ejerciendo o practicando la prostitución; y el término “cracia” significa poder, gobernar; es decir, que “[s]e está gobernando el cliente a través de la prostitución”.
- 68.2. Que es importante tener en cuenta que el abogado del denunciado ha aceptado que esa es su cuenta, y que ya ha sido juzgado por algo similar, incluso ha manifestado que tiene una sentencia ejecutoriada; que la denunciante ha llegado a ocupar un puesto de autoridad en su servicio, y parece que eso no le ha gustad al denunciando, pero eso no le otorga el derecho a proferir las expresiones que hemos escuchado, es decir que “[l]a putocracia ha llegado”.
- 68.3. Que se afirma que la funcionaria pública tiene denuncias de corrupción y que su perfil no es apto para el cargo, con lo cual se incurre en el artículo 280 del Código de la Democracia, pues la violencia se orienta a cortar, suspender, impedir, restringir su accionar en el ejercicio de sus funciones, y que además con la pericia practicada consta que existe afectación psicológica, como dice el informe pericial.

### Denunciado



- 68.4.** El defensor técnico del denunciado, en su exposición final señaló que la cuenta de Twitter por las que se sancionó anteriormente al señor Alejandro Rodas Coloma, “*era con mayúsculas RODAS COLOMA ALEJANDRO SOMOS GENTE EC*”, y que la cuenta en la que se ha realizado la publicación que corresponde a esta causa, “[*e*]s de una cuenta de Alejandro Rodas Coloma y no es lo mismo, se pretende utilizar el nombre de mi defendido en una cuenta de Twitter falsa, que no sabemos de qué tipo sea”.
- 68.5.** Que al haber sido sancionado su cliente en el año 2023, “*él realizó una promesa a su familia de abstenerse de continuar realizando publicaciones o de cuestiones de cualquier índole por la afectación que sufrió él por esta sentencia justamente de la causa 490*”; que en el informe pericial consta que no existe publicaciones en la red social del señor Alejandro Rodas Coloma, en la que sí es de él, que fue objeto del informe pericial de fecha 23 de enero de 2024, no existe, porque la última fecha de registro es del 05 de junio de 2023.
- 68.6.** Que no existe publicaciones a partir del 05 de junio de 2023, por una sencilla razón, “*porque no corresponde a esta red social a mi defendido; la publicación realizada pertenece a otra cuenta, que es de Rodas Coloma Alejandro, no sabemos quién la había realizado, pero no es propiedad de mi defendido (...) con la que se pretendió usurpar la identidad de mi defendido, y atribuirle una acción que no le corresponde*”.
- 68.7.** Que se solidarizan con la denunciante, porque no debía haberse realizado, no debe tratarse a ninguna persona, ninguna dama, con los epítetos que han realizado, pero que no corresponden a su defendido, lo cual -afirma- es concordante con el informe psicológico, el cual señala que no ha habido ninguna otra afectación; y, finalmente manifiesta que estos actos publicados a través de las redes sociales, “*no es de participación de autoría y mucho menos de responsabilidad de mi defendido*”.

### **3.5.3. Análisis y valoración del acervo probatorio**

- 69.** El artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la valoración de la prueba, señala lo siguiente:



**“Art. 141.- Valoración de la prueba.-** Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión”.

**70.** Ahora bien, de la prueba practicada y reproducida en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se constata que la denunciante, Tania Maribel Jurado Vega, ostenta la calidad de servidora pública, y presta sus servicios en la Dirección de la Contraloría General del Estado en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ejerciendo además, desde el 22 de diciembre de 2023, al 22 de enero de 2024, el cargo de Directora Provincial del referido órgano de control; por lo cual se acredita uno de los supuestos requeridos legalmente para la configuración de la infracción de violencia política de género.

**71.** Entre las causales que la ley electoral (Código de la Democracia) identifica como conductas de violencia política de género, la denunciante ha invocado las determinadas en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 280 del referido cuerpo normativo, esto es:

*“1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan”*

*“3. Realicen cualquier expresión que denigre a la mujer durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos”.*

*“7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos”.*



- 72.** Al respecto, en la publicación de la red social “X” de la cuenta @SomosGenteEc, perteneciente al usuario “Alejandro Rodas Coloma. Deuxième compte.”, de 26 de enero de 2024, que contiene la expresión: “La putocracia se instala en el ente de control” (fs. 15 y 25), no se advierte que se haya inferido a la legitimada activa, o a sus familiares, amenaza o intimidación de ninguna clase, y hayan tenido por objeto anular los derechos políticos de la denunciante, o inducirla a renunciar a las funciones que ostenta. Por tanto, no se ha probado, conforme a derecho, la causal número 1 del artículo 280 del Código de la Democracia, que se imputa al denunciado.
- 73.** En relación a las causales previstas en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, las mismas refieren conductas relacionadas con expresiones denigrantes, así como divulgar imágenes, mensajes o información de las mujeres, que basadas en estereotipos de género, tengan por objeto anular o limitar sus derechos políticos y/o menoscabar la imagen pública de aquellas.
- 74.** Para analizar el contenido de estas causales, invocadas por la denunciante, es necesario además identificar qué se entiende por acciones basadas en “estereotipos de género”. Al respecto, desde la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), se ha señalado lo siguiente:
- “Un estereotipo de género es una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres. Un estereotipo de género es perjudicial cuando limita la capacidad de las mujeres y los hombres para desarrollar sus capacidades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre su vida”<sup>6</sup>.*
- 75.** Así mismo, el referido organismo internacional de derechos humanos ha manifestado que: “*Los estereotipos de género se refieren a la práctica de atribuir a un individuo, mujer u hombre, atributos, características o roles específicos por la sola razón de su pertenencia al grupo social de mujeres u hombres*”.
- 76.** Analizada la publicación de la red social “X”, de la cuenta @SomosGenteEc, perteneciente al usuario “Alejandro Rodas”

<sup>6</sup> Estereotipos de género. El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género; Naciones Unidas – Ver en <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>



Coloma. Deuxième compte.”, de 26 de enero de 2024 (fojas 15 y 25), consta el siguiente contenido:

*“# ATENCION #URGENTE*

*LA PUTOCRACIA SE INSTALA EN EL ENTE DE CONTROL*

*Las evidencias debidamente documentadas de que el #ContralorAmarillo, no tiene personal técnico y legítimo en encargos tanto a nivel nacional como PROVINCIAL, aquí les dejo:*

*Licenciada en educación que obtuvo cargo de auditora y ahora es autoridad de una provincia pese a tener denuncias por CORRUPCIÓN.*

*Seguiremos diciendo la VERDAD, frente a un charlatán que usa su condición de autoridad para beneficiar a unos y busca perseguir a otros.*

*Ojalá también haha (sic) exámenes a las declaraciones patrimoniales de sus “amigas”.*

*#SomosControlSocial”*

- 77.** A dicho mensaje, se acompaña cuatro imágenes relacionadas con información personal de la denunciante, Tania Maribel Jurado Vega, entre ellas un texto con el siguiente contenido:

*“(…) En el mes de diciembre del 2023 es nombrada Directora Provincial Subrogante de la Dirección Provincial de Santo Domingo por el Contralor Mauricio Torres al ser su íntima amiga, por la estrecha e íntima relación que dice mantener con el Subcontralor y el Contralor cuando ellos visitaban Santo Domingo y ella era la encargada del área de Capacitación en donde trabajaban los referidos funcionarios, es decir que ahora ponen en los puestos a sus amiguitas sin mirar el perfil y los problemas que hayan tenido”.*

- 78.** Así mismo, junto a la imagen referida en el párrafo precedente, se adjunta la imagen de una fotografía de la denunciante, lo que revela inequívocamente que, los comentarios y expresiones contenidas en el mensaje publicado en la red social “X”, de la cuenta @SomosGenteEc, perteneciente al usuario “Alejandro Rodas Coloma. Deuxième compte.”, de 26 de enero de 2024 están dirigidos -de manera directa- en contra de la denunciante Tania Maribel Jurando Vega.

- 79.** Por ello, este juzgador estima que las expresiones *“La putocracia se instala en el ente de control”*; *“amiga íntima” del Contralor*), contenidas en el mensaje de la antes referida red social, hacen referencia a una actividad (prostitución), y a una condición (*“amiga íntima” del Contralor*) como formas de acceso de la denunciante a un cargo directivo (Dirección Provincial de Santo



Domingo) de la Contraloría General del Estado; es decir, constituyen comentarios con una inobjetable connotación sexual, basados -indudablemente- en estereotipos de género, que transmite la idea de que la denunciante Tania Maribel Jurado Vega ha accedido a su puesto de trabajo (Directora Provincial de la Contraloría General del Estado) mediante dicha actividad sexual y no a sus capacidades y méritos, comentarios de índole sexista que denigran la imagen de la denunciante -por su condición de mujer- en directa referencia al ejercicio de sus funciones como servidora pública.

80. Por tanto, se encuentra acreditada legalmente la materialidad de la infracción imputada al señor Germán Alejandro Rodas Coloma, respecto de las causales tipificadas en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, toda vez que de los actos analizados en los párrafos precedentes, se constató la existencia de la infracción de violencia política de género en contra de la denunciante, Tania Maribel Jurado Vega.

#### 3.5.4. Sobre la responsabilidad del denunciado

81. En cuanto a la responsabilidad de las personas, respecto de un acto u omisión contrarios a la ley, se la entiende como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.
82. En relación al nexo causal entre la infracción electoral que se investiga, cuya materialidad consta acreditada en autos, y la responsabilidad que se imputa al ciudadano Germán Alejandro Rodas Coloma, se precisa que el denunciado, en la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada en la presente causa, a través de su abogado patrocinador, manifestó expresamente que se ratifica en la prueba presentada por la denunciante, que nada tiene que contradecir ni objetar respecto de la prueba aportada por aquella; y dijo: **“hacemos nuestra la prueba”** que obra a fojas 25, esto es, la imagen de la publicación de la red social “X”, de la cuenta @SomosGenteEc, perteneciente al usuario “Alejandro Rodas Coloma. Deuxième compte.”, de 26 de enero de 2024, que contiene la expresiones y mensajes analizados en la presente sentencia.
83. Si bien el abogado patrocinador del denunciado, en la misma audiencia oral única de prueba y alegatos, manifestó que la red social desde la que se realizó la publicación, por lo cual fue sancionado en la causa 490-2022-TCE, *“es distinta a la que tenemos a fojas 25, que es Alejandro*



*Rodas Coloma, con la que se pretendió usurpar la identidad de mi defendido y atribuirle una acción que no le corresponde*”, afirmación que ratifica en su escrito presentado el 16 de julio de 2024; este juzgador desestima dicha alegación, pues contradice lo expuesto en la antes citada diligencia procesal (audiencia oral única de prueba y alegatos), en la cual -se reitera- la parte denunciada dijo ratificarse en la prueba de la parte denunciante; tanto más que el legitimado pasivo no ha aportado elemento probatorio alguno que acredite tal pretensión de “usurpar” su identidad.

84. Por tanto, conforme ha sido analizado *ut supra* el suscrito juez concluye que se ha comprobado debidamente la materialidad de la infracción denunciada, tipificada en el artículo 279 numeral 14 del Código de la Democracia, en relación a las causales 3 y 7 del artículo 280 *ibidem*, así como la responsabilidad que se atribuye al denunciado, Germán Alejandro Rodas Coloma; en tal virtud, dicha conducta debe ser sancionada de conformidad con la ley y determinarse las medidas de reparación a cargo del infractor.
85. La denunciante solicita además que este juzgador “*califique al denunciado Germán Alejandro Rodas Coloma como reincidente, porque ya fue sentenciado dentro de la causa 490-2022-TCE por la misma infracción*”, hecho que no ha sido negado por el referido denunciado; al respecto, si bien la normativa electoral no prevé la figura de “declaratoria de reincidencia”, respecto de las personas juzgadas por infracción electoral, este hecho constituye elemento a ser tomada en cuenta para la imposición de las penas correspondientes.

#### IV. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

**PRIMERO: (Cometimiento de Infracción Electoral).- Aceptar** la denuncia propuesta por la señora Tania Maribel Jurado Vega; en consecuencia, **Declarar** que el denunciado, Germán Alejandro Rodas Coloma, incurrió en la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 14 del artículo 279, en concordancia con los numerales 3 y 7 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



**SEGUNDO: (Sanción).- Imponer** al denunciado, Germán Alejandro Rodas Coloma con cédula de ciudadanía Nro. 1715140263, la sanción de multa de **TRECE MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 13.800,00)**, equivalente a **treinta (30) salarios básicos unificados**, y suspensión de derechos de participación por el lapso de dos años, conforme lo previsto en el artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia.

El pago de la multa impuesta deberá ser efectuado en la Cuenta “Infracciones Ley de Elecciones” del Banco BANECUADOR Nro. 0010001726, Código Sub Línea 170409, del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta (30) días después de ejecutoriada la presente sentencia, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrará por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

**TERCERO: (Ejecutoria).-** Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone a Secretaría General proceda conforme lo dispone la ley.

**CUARTO: (Ejecución).-** Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, oficiase con copias debidamente certificadas de la misma, a través de la Secretaría Relatora de este despacho:

- 4.1.** Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que registre la suspensión de los derechos de participación del denunciado, señor Germán Alejandro Rodas Coloma, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1715140263 y efectúe, de ser el caso, el cobro de la multa impuesta al infractor, por la vía coactiva
- 4.2.** Al Ministerio de Trabajo, a fin de que registre la suspensión de derechos de participación del denunciado, señor Germán Alejandro Rodas Coloma, portador de la cédula de ciudadanía No. 1715140263.
- 4.3.** A la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral a fin de que proceda a registrar en el módulo informático de suspensión de derechos de la página web institucional.

Al efecto, los oficios a ser remitidos, deberán contener lo resuelto en la presente sentencia, con los siguientes datos: **1)** nombres de la denunciante; **2)** nombres del denunciado; **3)** fecha de emisión de la sentencia; **4)** copia textual del acápite de la sentencia donde se determina el tiempo de sanción por suspensión de los derechos de participación; **5)** fecha de ejecutoria de la sentencia; y; **6)** especificación



de la fecha en la que se debe levantar la suspensión de derechos de participación.

**QUINTO: (Archivo General).**- Una vez ejecutada la presente sentencia, remítase el expediente de la presente causa a Secretaría General para su archivo.

**SEXTO: (Notifíquese).**- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia:

- A la denunciante Tania Maribel Jurado Vega, y a su patrocinador en:
  - Los correos electrónicos: [tanyj09@hotmail.com](mailto:tanyj09@hotmail.com)  
[vinpalacios@hotmail.com](mailto:vinpalacios@hotmail.com)
  - La casilla contencioso electoral **Nro. 139**
- Al presunto infractor, señor German Alejandro Rodas Coloma, en
  - Los correos electrónicos: [ALERODCOL08@GMAIL.COM](mailto:ALERODCOL08@GMAIL.COM)  
[CCOLOMA18@HOTMAIL.COM](mailto:CCOLOMA18@HOTMAIL.COM)  
[guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com)  
  
[ALERODCOLo8@GMAIL.COM](mailto:ALERODCOLo8@GMAIL.COM)  
[CCOLOMA18@HOTMAIL.COM](mailto:CCOLOMA18@HOTMAIL.COM)
  - La casilla contencioso electoral **Nro. 069**

**SÉPTIMO: (Secretaría).**- Siga actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc* de este despacho.

**OCTAVO: (Publíquese).**- Hágase conocer el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**- Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ** - **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 30 de julio de 2024.

Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo  
**SECRETARIA RELATORA *ad-hoc***

